El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 07 de abril de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

 Accionante : SAMS y MAMS

 Agente oficiosos : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

 Accionado (s) : Juzgado de Familia de Dosquebradas

 Vinculado (s) : JAM y otros

 Radicación : 2017-00276-00 (interno No.276)

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 185 de 07-04-2017

 **TEMAS : INEXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL – DEFECTO FÁCTICO.** “[I]nexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a estos trámites administrativos (Artículo 100 de la Ley 1098).”.

Pereira, R., siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, surtidas las actuaciones respectivas con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Mencionó la defensora de familia que una vez adelantados los trámites administrativos de restablecimiento de derechos de los menores SAMS y MAMS[[1]](#footnote-1), en la audiencia de fallo celebrada el 22-09-2016, los declaró en situación de adoptabilidad; seguidamente, los padres recurrieron extemporáneamente, por lo que no adelantó el recurso, sin embargo, consideró que se trataba de una oposición y decidió remitir los procesos al Juzgado de Familia de Dosquebradas para el trámite de homologación.

Dijo que el juzgado accionado, con providencia del 06-03-2017, no homologó la decisión administrativa, entre otras razones, por pérdida de competencia de la defensora, errores en la notificación de la fecha para audiencia, porque el decreto de adoptabilidad se hizo desde la situación económica familiar, y la familia está en condiciones de asumir el cuidado de los niños, argumentos que considera carentes de validez, debido a que no están sustentados desde el punto de vista jurídico y fáctico (Folios 1 a 10, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, a tener una familia que garantice a los agenciados el ejercicio de sus derechos, a la protección contra el abandono y a la integridad personal (Folios 7, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que (i) Se deje sin efectos la sentencia dictada por el accionado el 06-03-2017; (ii) Se disponga que el control judicial de homologación se realice por un Juzgado de Familia diferente, o en su defecto, (iii) Se ordene al accionado modificar la sentencia y expida una nueva teniendo en cuenta el material probatorio y con la garantía de los derechos fundamentales de los menores (Folio 9, de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 24-04-2017 correspondió a este Despacho y con providencia del mismo día, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 48 a 49, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 50 a 55, 16 a 129, ibídem). El 30-03-2017 se realizó la inspección judicial (Folio 64, ibídem). Contestaron el accionado (Folio 56, ib.), los señores JSO, JAMR, FOA y NSO (Folios 58 a 62, ib.) y el Procurador 21 Judicial II de Pereira (Folios 127 a 135, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Juzgado accionado refirió que en la resolución del trámite administrativo se excedió el término de cuatro meses para fallar el asunto (Artículo 100, Ley 1098 de 2006), sin que se realizara prórroga alguna. Agregó que los elementos de prueba contra la madre de los menores fueron recaudados con posterioridad al trámite de homologación, y no los pudo valorar, además de que fueron tenidos en cuenta para el proceso de restablecimiento de derechos de sus nuevos hijos gemelos y no para declarar la adoptabilidad de los menores de los que aquí agencia sus derechos. Pidió denegar el amparo (Folios 56 y 57, ib.).

Los señores JSO, JAMR, FOA y NASO manifestaron que los niños no están en estado de vulnerabilidad, que les proveen el sustento integral, y que están dispuestos a acceder al acompañamiento psicosocial. También alegan supuestas irregularidades en los trámites administrativos. Solicitaron declarar improcedente la tutela y ordenar la entrega de los menores (Folios 58 a 62, ib.).

El Procurador Judicial 21 local, consideró que el amparo es procedente, pero solicitó su concesión parcial. Para ello expuso que el juez accionado, pese a que advirtió la pérdida de competencia por parte de la Defensora de Familia para decidir los trámites administrativos, se abstuvo de declararla y asumir su conocimiento para resolver de fondo los asuntos, según lo establece el artículo 100 de la Ley 1098; Asimismo, pidió, en caso de que no se acojan esos argumentos, negar el amparo constitucional, porque la Defensoría incurrió en varios errores en los trámites administrativos que impiden su homologación (Folio 127 a 135, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado de Familia de Dosquebradas.
	2. La legitimación en la causa. Por activa se cumple en consideración a que los menores fueron objeto de decisiones administrativas de restablecimiento de derechos de las que se exige su homologación.

La Defensora de Familia del ICBF se encuentra legitimada para representarlos, porque se trata de infantes que no pueden reclamar directamente la protección de sus derechos fundamentales; además, por virtud del precepto contenido en el artículo 82-11°, CIA*.*

En el extremo pasivo, lo es el Juzgado de Familia de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoció del trámite de homologación.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes con ocasión de la decisión de no homologar la Resolución No.067 de 22-09-2016, según lo expuesto en el escrito de tutela?
1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
	1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[2]](#footnote-2), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[3]](#footnote-3).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[4]](#footnote-4).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[5]](#footnote-5) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[10]](#footnote-10) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[11]](#footnote-11), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[12]](#footnote-12), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión posterior se precisó[[13]](#footnote-13):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[14]](#footnote-14).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[15]](#footnote-15), luego en otra decisión[[16]](#footnote-16) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[17]](#footnote-17), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[18]](#footnote-18), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[19]](#footnote-19) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[20]](#footnote-20) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22)

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[23]](#footnote-23), señaló: *“(…) Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable (…)”.*

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos. El asunto es de relevancia constitucional; no existen medios ordinarios adicionales que puedan agotarse por los accionantes, pues la providencia atacada es de única instancia (Art. 21-18, CGP) (Subsidiariedad); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la sentencia que resolvió sobre la homologación se dictó el 06-03-2017 (Folios 96 a 105, este cuaderno) y la acción fue instaurada el 24-04-2017 (Folio 45, este cuaderno.); las irregularidades realzadas, resultan ser trascendentes en el trámite procedimental y fueron identificadas en la tutela.

Clausurado el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de las causales especiales que en el caso concreto se subsumen en los defectos fáctico y sustantivo.

* 1. El defecto fáctico

Se queja la parte actora de que el accionado haya decidido no homologar la resolución de adoptabilidad con fundamento en un análisis parcial de las pruebas, específicamente porque solo tuvo en cuenta apartes de las valoraciones e intervenciones del equipo psicosocial del ICBF. Además, porque arguyó que la familia sí ha tenido cambios, solo con base en declaraciones extrajuicio. Finalmente lamenta la inactividad de la asistente social del Despacho, pues si hubiera investigado habría podido comprobar la inexistencia de cambios en el actuar de los padres, como sí lo advirtió el ICBF por virtud de comunicación de la Clínica Confamiliar el 13-03-2017 en la que se le informaba sobre la situación de vulnerabilidad de otros dos hermanos de los menores.

En la sentencia reprochada (Folios 96 a 105, ib.) el fallador tuvo a bien considerar la declaración rendida por la madre de los menores (Folios 107 a 109, ib.), de la que dedujo que su familia es disfuncional, tienen suspendidos los servicios de energía y gas, la abuela materna tiene una vida nocturna, la progenitora vive del rebusque, el padre es consumidor de SPA, la abuela paterna no puede ayudar con la crianza de sus nietos; en síntesis, concluyó la negligencia de la madre porque suele dejar a los niños al cuidado de su hijo mayor.

También valoró el informe sicológico hecho a la madre (Folios 110 a 113, ib.), en el que se concluyó *“(…) si bien la evaluada refiere vínculo afectivo fuerte hacia sus hijos se hace evidente en ella falencias respecto a la apropiación y manejo de pautas de crianza protectivos, así como de estrategias de acompañamiento en las diferentes etapas del ciclo vital que atraviesa cada uno de sus hijos (…)”.*

Destacó de la declaración de la señora FOA (Folios 114 a 116, ib.) que la madre está trabajando en oficios varios, cuida de sus hijos y su mayor dificultad es la económica, asimismo, que la abuela paterna tiene recursos suficientes.

El derecho de petición presentado por la madre (Folios 117 a 120, ib.) dirigido a que le entreguen sus hijos, con fundamento en que puede trabajar y cuenta con la ayuda de su madre, que el padre está presto a ayudar económicamente y que asistirá a las charlas, reuniones y seminarios que requiera el ICBF.

El informe sicosocial (Folios 121 a 126, ib.) en el que la trabajadora social reconoce que el trámite administrativo ha generado en la madre de los menores movilización en la generación de cambios en su estilo de vida y en ejercicio del rol materno, que se ha visto reflejado en la vinculación escolar de los hijos mayores y sus actividades laborales, pero censura la ausencia de herramientas psicológicas en los niños.

El juzgador expuso que pese a que los informes del ICBF den cuenta de poca o nula respuesta de los padres a las terapias ofrecidas a lo largo del proceso, la madre sí reúne las condiciones mínimas para el retorno de sus hijos al hogar, porque cuenta con la ayuda de la abuela y espera que con las medidas decretadas en la providencia adquiriera las herramientas psicológicas necesarias para garantizar los derechos de sus hijos.

Valoró también los informes de visita de la madre que refieren el afecto reciproco y alegría de sus hijos, y las declaraciones extrajuicio arrimadas con la oposición presentada.

En síntesis atinó a concluir que las dificultades económicas y patológicas de la madre, no pueden ser condicionantes para declarar la sanción máxima de adoptabilidad que repercute en la perdida de la partía potestad y alejamiento de los niños del seno del hogar, por el contrario, advirtió la urgencia que tiene la familia de recibir asistencia social y ayuda psicológica; asimismo, reconoció la actitud positiva tanto de la madre como de su abuela materna orientada a mejorar sus condiciones laborales y el cuidado de los menores; no desconoció el riesgo en que se encuentran los niños, y por ello, impuso medidas de restablecimiento de derechos destinadas a que los padres se capaciten y reciban asistencia médica, con la advertencia de que si se reiteraba la conducta reprochada acarrearía la declaratoria de adoptabilidad.

Para la Sala la valoración probatoria hecha por el accionado no fue incompleta, ni defectuosa, consideró todas y cada una de las pruebas obrantes en los trámites administrativos, incluidas las valoraciones psicosociales hechas por el ICBF; las conclusiones a las que arribo nunca fueron producto de un análisis sesgado o parcial del material probatorio.

Es evidente que el ejercicio realizado por el accionado estuvo en todo momento circunscrito por la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la unidad de la familia[[24]](#footnote-24) y el interés superior del menor[[25]](#footnote-25). A este respecto cabe aludir el criterio del máximo órgano constitucional[[26]](#footnote-26):*“(…) las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”*. (Subrayas de la Sala).

Además, es preciso advertir que los hechos acaecidos con posterioridad a la decisión cuestionada no pueden oponerse a la valoración fáctica realizada por el despacho judicial accionado, puesto que los desconocía al momento de su proferimiento.

* 1. El defecto sustantivo

Fundado en que la declaratoria de no homologación también devino de una interpretación errónea de la Ley 1098, puntualmente de su artículo 100, puesto que consideró que la defensora de familia perdió competencia por haber proferido dos fallos, pese a que reconoció que la resolución del 01-07-2016 fue dictada dentro del término legal.

Sin que sea necesario un análisis exhaustivo, halla la Sala que este argumento está destinado al fracaso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos invocados; en efecto, en la sentencia reprochada el juzgador analizó el trámite surtido en los asuntos administrativos; advirtió que iniciaron el 04-03-2016, que se dictaron dos fallos, los días 01-07-2016 y 22-09-2016, pero determinó que solo este último fue el que dio fin a los procesos, en consecuencia, y como quiera que se dictó por fuera del término legal, asumió su conocimiento y procedió a resolver de fondo.

El parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 establece: *“(…) En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, (…) Vencido el término para fallar (…) sin haberse emitido la decisión correspondiente la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo (…)”*

Revisadas las resoluciones administrativas es claro que ambas se adelantaron en aplicación del aludido artículo 100, así se lee en su encabezamiento (Folios 14 y 27, ib.); también que nunca se prorrogó el termino para decidir (Inciso 3º del parágrafo 2º de la Ley 1098); y que la remisión que se hizo de los expedientes, lo fue con ocasión de la oposición presentada contra la resolución que declaró en estado de adoptabilidad a los menores, datada el 22-09-2016.

Evidentemente el aludido acto administrativo se profirió luego de que venciera el término legal para ello, por lo tanto, la Defensora de Familia carecía de competencia para dictarlo y debió enviar el expediente al Juzgado de Familia para que decidiera de fondo el asunto. Ahora, si aquella resolución se dictó en aplicación del artículo 103 de la Ley 1098, debió así advertirse en su contenido.

Si bien el juzgador nunca retornó el expediente para que la Defensora declarara su falta de competencia, fue claro en señalar que no lo haría por considerarlo una *“(…) vuelta innecesaria si se tiene en cuenta que ante la pérdida de competencia que en este caso es evidente, el juez debe resolver (…)”* (Folio 96 vuelto, ib.).

A partir de lo dicho, inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a estos trámites administrativos (Artículo 100 de la Ley 1098).

De otro lado, no se acoge el argumento expuesto por el Procurador Judicial local, toda vez que alude al defecto orgánico, nunca invocado en el petitorio de tutela; indica que el despacho accionado era incompetente para revisar la decisión administrativa, ya que carecía de validez, y en consecuencia, debió obrar como autoridad judicial que definiera la situación de restablecimiento de derechos. El amparo constitucional no puede convertirse en una herramienta destinada para auscultar cuanto defecto especial pueda presentarse en una providencia judicial. No se trata, entonces, de un control de legalidad sobre todo el proceso.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se denegará la acción constitucional invocada con estribo en que son inexistentes los defectos fáctico y sustantivo alegados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DENEGAR la acción de tutela por inexistencia de defectos fáctico y sustantivo en la decisión de no homologación dictada el 06-03-2017 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. T-664 de 2012, en donde se determinó como medida de protección de la intimidad de los menores involucrados suprimir sus nombres y los de sus familiares. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Ibídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-071 de 2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-955 de 2013, reiterada en la T-044 de 2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-580A de 2011, reiterada en la T-044 de 2014. [↑](#footnote-ref-26)